



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.684

"J.J.C. S/ QUEJA EN
CAUSA N° 88.197 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA III".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.684-Q, caratulada:
"J.J.C. s/ Queja en causa n° 88.197 del Tribunal de
Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas se infiere que la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 8 de noviembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la defensa particular de J.J.C. contra el decisorio de ese mismo órgano que rechazó el recurso de la especialidad incoado que confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 8 de Lomas de Zamora en cuanto condenó al nombrado a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por mediar acceso carnal y por resultar el autor progenitor de la víctima (v. fs. 8/10 vta.).

Para así fallar la mentada Sala identificó las críticas de la parte en el menoscabo de diversas garantías constitucionales -debido proceso, defensa en juicio e *in dubio pro reo*-, y la tacha de absurdo y arbitrariedad del fallo en la valoración de la prueba (v. fs. 9 y vta.).

///

Luego de plasmar que se encuentra abastecido el monto de pena, expuso que no acontece lo mismo con la motivación específica prevista en el art. 495 del Código Procesal Penal, en tanto no alega como motivo de agravio la errónea aplicación de la ley sustantiva sino la infracción a garantías de rango federal (v. fs. 9).

Con cita del precedente P. 127.831-RQ de esta Corte, recordó que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad.

Así, sostuvo que el impugnante se limitó a exponer su opinión respecto del modo en que debió apreciarse la valoración probatoria sobre la materialidad ilícita y la autoría atribuida a J.J.C., pero sin evidenciar la alegada arbitrariedad del pronunciamiento o la violación a los principios rectores del debido proceso y defensa en juicio (v. fs. cit. y vta.)

De seguido, explicó el carácter restringido de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias y su desatino en pos de una tercera instancia de revisión jurisdiccional (v. fs. 9 vta.)

En este sentido, señaló que la denuncia de afectación del principio *in dubio pro reo* se refería a una cuestión de esencia procesal vinculada con la prueba de los hechos y, en consecuencia, extraña a la competencia reglada de esa instancia. Asimismo, expuso que más allá de que la parte expresaba una razonada oposición a la actividad valorativa, no se evidenciaba que el reproche practicado contra el imputado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.684

premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia (v. fs. 9 vta. y 10).

II. En objeción, interpuso queja la defensa particular -doctor Diego Adrián Alustiza- (v. fs. 12/14 vta.).

Advirtió que el auto denegatorio debió haber declarado admisible la vía extraordinaria local deducida en razón de haberse cumplimentado con los requisitos objetivos referentes al carril escogido por haberse señalado la relación entre las garantías constitucionales violentadas y la resolución adoptada (v. fs. 12 vta.).

A continuación, señaló que la vía demostró claras inconsistencias de la sentencia de mérito que tornan arbitraria y por sus consecuencias importa una gravedad institucional (v. fs. cit.).

Alegó que la crítica realizada no provenía de meras discrepancias entre la defensa y la condena dictada, sino "de vicios de fundamentación insalvables" (v. fs. 12 vta.).

En su apoyo, transcribió extractos del precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y afirmó que el *a quo* vedó "la posibilidad de revisión de todo lo revisable" (v. fs. 13).

Por último, denunció una "flagrante inobservancia de la aplicación de la ley material, violentando así el principio constitucional de *in dubio pro reo*" (v. fs. 14).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Si bien de lo reseñado en el punto I. de la

///

presente se advierte que el Tribunal revisor efectuó ciertas consideraciones que traspasaron los límites formales del art. 486 del Código Procesal Penal y se inmiscuyó en la fundabilidad del remedio, el juicio negativo debe ser confirmado.

Ocurre que, en rigor, el argumento basal por el cual se declaró la inadmisibilidad del remedio extraordinario radica en que las pretensas cuestiones federales no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesarias, abocándose la parte -en puridad- a esgrimir su discrepancia con lo decidido.

Frente a ello, la defensa no logró controvertir de manera eficaz dicho obstáculo formal, pues dirigió sus esfuerzos a reiterar lo esgrimido en la vía local intentada, sin evidenciar de qué manera las garantías constitucionales (debido proceso e *in dubio pro reo* -v. fs. 14-) que dice afectadas se vinculan con lo debatido y resuelto en el caso.

En efecto, las alegaciones vinculadas con la tacha de arbitrariedad (v. fs. 12vta), quedan huérfanas de sustento argumental.

Por otra parte, el planteo de gravedad institucional esbozado por la parte tampoco puede tener acogida favorable, en tanto dicho extremo está íntimamente relacionado -en grado de dependencia- a la verdadera presencia de una situación aprehensiva de interés institucional, no observándose en el caso un supuesto de tales características.

En esta línea de pensamiento, se ha resuelto que no cabe hacer lugar a aquélla, si tal planteo no es



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.684

objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de tal circunstancia (conf. doctr. P. 123.374, res. del 27-IX-2017; P. 122.825, res. del 29-XI-2017; P. 129.941, res. del 11-IV-2018; P. 127.003, res. del 3-X-2018; conf. CSJN, Fallos: 303:221).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar la queja interpuesta por la defensa particular a favor de J.J.C. (art. 484, 486 y 486 bis, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Diego Adrián Alustiza en ... *Jus*, por la labor desempeñada ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.-

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1127